



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

M. Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 81001-3333-002-2015-00105-02.

Demandante: Colombia Móvil S.A.

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

Tema: Impedimento.

Decisión: No aceptar impedimento

ANTECEDENTES

El presente proceso estaba siendo tramitado por el Despacho que ahora preside la Magistrada Yenitza Mariana López Blanco, quien a través del auto de fecha 5 de abril de 2018 se declaró impedida para conocer del mismo y dispuso la remisión del expediente, siendo recibido en este Despacho el 6 de abril de 2018.

Argumentó la Magistrada como causal del impedimento la prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, "*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral presente*", y afirmó se declaraba impedida por cuanto "Revisado el expediente advierto que en el presente proceso realicé varias actuaciones como Juez Segunda Administrativa de Arauca, entre ellas proferí el auto del 29 de abril de 2015 (fls 60-61) en el que se resolvió rechazar el medio de control por considerar que la demanda se había presentado luego de operado el fenómeno jurídico de caducidad...".

CONSIDERACIONES

El artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 prevé en su numeral 3º el trámite que debe seguirse cuando en un Magistrado concurre una causal de impedimento, así:

"1. (...)

3. Cuando en un magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es éste, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la Sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo del conjuez"

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Radicación: 81001-3333-002-2015-00105-02

Demandante: Colombia Móvil S.A.

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Así las cosas, corresponde a esta Sala decidir si el impedimento declarado se encuentra fundado o no, para lo cual se analiza las razones y la causal expuesta.

La Honorable Magistrada sostiene su impedimento en el hecho de haber proferido auto, rechazando el medio de control, al considerar que la demanda se había presentado luego de operado el fenómeno jurídico de caducidad.

Debe la Sala manifestar que las causales de impedimento, según "*clasificación de Mattiolo aceptada por la Corte (XLIII, pàg.378) provienen de cuatro motivos: afecto, interés, animadversión y amor propio del Juez*¹"; en consecuencia, con ellas se busca, que el Juez o Magistrado se aparte del conocimiento del proceso a fin de preservar el principio de las dos instancias y lograr la imparcialidad al momento de decidir.

Ahora, en lo atinente a la forma como ha de entenderse la referida causal de impedimento a que nos hemos venido refiriendo, consideramos pertinente, a manera de ilustración, y a fin de apoyar la decisión, traer a colación lo expresado por la doctrina² a saber:

"Dos son los puntos que deben tratarse frente a este numeral, a saber: qué se entiende por "haber conocido del proceso" y qué por "instancia anterior".

El conocimiento del proceso a que se refiere el numeral 2º del artículo 142, es un conocimiento tal, que el funcionario mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que o son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió sentencia.

Empero, un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como las de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esta causal para declarare impedido, porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia".

A continuación ilustra el tratadista su concepto con un ejemplo que se acompasa acertadamente al caso analizado.

"El siguiente ejemplo ilustra la idea: si un persona que ha sido encargada interinamente del cargo de juez civil del circuito dicta dentro de un proceso un auto de sustanciación ordenando correr traslado para alegar o la expedición de unas copias, reduciéndose a ello su actuación y posteriormente es designado magistrado del tribunal y le corresponde conocer en segunda instancia del mismo proceso, no puede, en mi sentir, alegar el impedimento acudiendo a

¹ Tomado de Hernando Morales M, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Sexta Edición, Editorial ABC, 1973, Bogotá, pag.111.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, Bogotá D.C, 2016, pág. 270.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
 Radicación: 81001-3333-002-2015-00105-02
 Demandante: Colombia Móvil S.A.
 Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

una exegética interpretación de la frase "cualquier actuación" pues ese no es el alcance de la expresión, que debe ser entendida como cualquier actuación que conlleve un pronunciamiento con las características advertidas.

Por instancia anterior se debe entender que ese conocimiento del proceso debe haberse dado bien en primera instancia, bien en segunda instancia. En otras palabras la norma se refiere a la instancia anterior y no a la instancia inferior, porque bien puede suceder que quien haya conocido en segunda instancia como Magistrado encargado posteriormente puede recibir el proceso en calidad de Juez y naturalmente la causal se estructura. La razón de la causal es muy lógica, pues es natural tratar de defender nuestras propias obras o las de nuestros parientes. Por eso, el funcionario que emitió una opinión de fondo dentro de un negocio en una instancia, lo más seguro es que en otra tienda a mantener lo dicho por él o por alguno de esos parientes a que la ley se refiere."

Así las cosas, se debe, entonces, verificar la correspondencia que debe existir entre la situación fáctica en la que manifiesta encontrarse el Juzgador y la norma legal que establece la causal de impedimento, en este caso, el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P, como quiera que no cualquier actuación realizada dentro del proceso tiene la potencialidad de engendrar la causal propuesta, aquella debe ser de tal envergadura que comprometa la opinión del juzgador que se pretende separar del proceso; así se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en auto del 30 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA dentro del proceso radicado No. 11001-02-03-000-2016-00894-00:

*"De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquéllos haya «conocido del proceso», bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya **definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión** e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de éste; aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse justicia.*

Se demanda, para que emerja esta causal de impedimento, que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación; que haya pronunciamiento explícito en aquella instancia sobre las conclusiones que ahora se agitan en el presente recurso, de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario, sea porque participó en el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia". (Resalto fuera de texto)

Al examinar el expediente de la referencia, encuentra la Sala que en el decurso del mismo la doctora YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO en su condición de Juez Segunda Administrativo Oral de Arauca, profirió auto, rechazando el medio de control, al considerar que había operado el fenómeno de la caducidad; sin

OS: 41Pm
7 MAY 2018
Punzo

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Radicación: 81001-3333-002-2015-00105-02
Demandante: Colombia Móvil S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

embargo esta decisión fue revocada por el Juez de apelación, lo cual implica que sobre este tema no es posible volver a pronunciarse, con lo cual no se ve afectado el ánimo o imparcialidad que influya al momento de proferir sentencia, en virtud que el auto de rechazo fue revocado, y además no fue una decisión de fondo sobre los hechos y las pretensiones que se discuten.

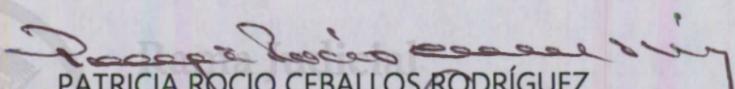
En consecuencia, concluye la Sala que no hay lugar a aceptar el impedimento expresado, al estimar que no se estructura conforme a la ley la causal alegada. En mérito de lo expuesto, la Sala

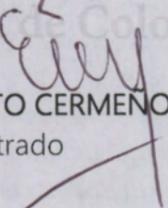
RESUELVE

Primero: No aceptar el impedimento manifestado por la Magistrada Yenitza Mariana López Blanco, para conocer del presente proceso.

Segundo: En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMENO
Magistrado

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia